



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6742/2022

ACTOR: WILFRIDO MARTÍNEZ
CANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

México, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por **Wilfrido Martínez Cano**, por propio derecho y ostentándose como síndico municipal del ayuntamiento de **Santiago Choapam, Oaxaca**¹, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de velar por el cumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes **JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, se restituyó al actor en el cargo que ostenta y ordenó a la presidenta municipal el pago de las dietas

¹ En adelante, el ayuntamiento.

² En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEEO.

adeudadas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Pretension y síntesis de agravios	9
II. Contexto	10
III. Caso concreto y postura de esta Sala Regional.....	15
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	20
RESUELVE	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento manifestado por el actor, al estar acreditada la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia recaída en los juicios JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados, pues de autos se advierte que las acciones desplegadas no han sido contundentes para materializar el cumplimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

1. **Elección.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, se celebró la elección de las concejalías para integrar el ayuntamiento, mediante sistemas normativos indígenas, para el periodo 2020-2022.
2. **Fallecimiento de los presidentes municipales.** El treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, falleció el presidente municipal propietario del ayuntamiento referido. Posteriormente, se tuvo conocimiento del fallecimiento del presidente municipal suplente.
3. **Nombramiento de la presidenta municipal.** El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, los integrantes del ayuntamiento determinaron nombrar a Edith Vera Pérez, regidora de salud, como presidenta municipal. Dicho nombramiento fue ratificado el quince de agosto siguiente por el mismo cabildo del ayuntamiento.
4. **Declaración de procedencia.** El quince de septiembre de la misma anualidad, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2718 en el que declaró como procedente el nombramiento referido en el párrafo anterior.
5. **Sustitución del síndico municipal.** El diecisiete de septiembre siguiente, los integrantes del ayuntamiento determinaron sustituir al ciudadano Wilfrido Martínez Cano de sus funciones como síndico municipal.
6. **Solicitud de revocación de mandato.** El veintiocho de septiembre inmediato, el ayuntamiento solicitó al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del síndico municipal.
7. **Medios de impugnación locales.** Con fechas uno de abril, trece y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, Wilfrido Martínez Cano

controvirtió actos y omisiones que a su consideración trastocan sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo para el que fue electo³.

8. Primera resolución local. El veintiocho de enero de dos mil veintidós⁴, el TEEO se declaró incompetente de conocer los planteamientos relacionados con la revocación de mandato y de conocer lo relativo a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo fuera de la cabecera municipal; sin embargo, ordenó el pago de las dietas correspondientes al actor.

9. Primer juicio ciudadano federal. El siete de febrero, el actor promovió el referido medio de impugnación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional⁵ el veinticuatro de febrero, en el sentido de **modificar** la resolución local para dejar sin efecto la declaratoria de incompetencia y emitir una nueva determinación.

10. Resolución local en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el veinticuatro de marzo, el TEEO emitió una nueva determinación en la que ordenó a la presidenta municipal restituir al actor en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes, entre otras cuestiones.⁶

II. Del medio de impugnación federal⁷.

³ Los medios de impugnación se radicarón con los expedientes número JNI/13/2021, JNI/23/2021 y JNI/24/2021, del índice del TEEO.

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ Sentencia dictada dentro del juicio ciudadano SX-JDC-31/2022.

⁶ En su momento, dicha resolución fue impugnada y confirmada por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-5099/2022.

⁷ Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

11. Presentación. El trece de junio, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio ciudadano, en contra de la omisión de este último de vigilar el cumplimiento de la sentencia descrita en el párrafo anterior.

12. Recepción. El veintidós de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

13. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-6742/2022** y turnarlo a su ponencia.

14. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁸

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de vigilar el cumplimiento de una sentencia; y **b) por territorio**, porque la

que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

⁸ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁹ En adelante TEPJF.

controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

18. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

19. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

20. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹²

21. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y su calidad le fue reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado. Asimismo, cuenta con interés jurídico, dado que fue promovente en la instancia local, y estima que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

23. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEEO, respecto del cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla¹⁴.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁴ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretension y síntesis de agravios

25. La pretensión esencial de la parte actora consiste en que se ordene al TEEO dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio local JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados.

26. Ello, con la finalidad de que se le restituya en su cargo de síndico municipal, se le convoque a sesiones de cabildo y se le paguen las dietas correspondientes por sus funciones.

27. Su causa de pedir la hace depender de la violación a los artículos 1, 2 y 17 de la Constitución Federal, pues a su decir se está vulnerando su derecho humano de acceso a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial, al ocasionar que persista la transgresión a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

28. Es decir, en palabras de quien impugna, el Tribunal responsable ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia, pues han pasado varios meses desde el dictado de la misma sin que se hayan visto materializados sus derechos, aunado al hecho de que el periodo para el cual fue electo, esta por concluir.

29. Con base en ello, solicita que se declare fundado su medio de impugnación y, como consecuencia, se ordene al Tribunal local dictarlas medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

30. En esencia, esos constituyen los planteamientos del actor.

31. Antes de fijar la postura de este órgano jurisdiccional respecto a los planteamientos, es necesario precisar el contexto del presente asunto y la facultad normativa del Tribunal responsable para vigilar y exigir el cumplimiento de su sentencia.

II. Contexto

32. El veinticuatro de marzo el TEEO emitió sentencia en los juicios locales JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados, en los que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado el planteamiento del actor respecto de las violaciones que reclamó.

33. Por tanto, al declarar fundado el agravio ordenó a la presidenta municipal restituirlo en el cargo de síndico municipal, convocarlo a sesiones de cabildo y pagar las dietas correspondientes.

34. Asimismo, se apercibió que, en caso de no cumplir en tiempo y forma lo ordenado, se le impondría una medida de apremio consistente en una amonestación.

Marco normativo

35. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17.

36. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las

debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

37. Asimismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

38. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

39. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁵

40. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una

¹⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

41. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

42. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹⁶

43. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.¹⁷

44. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto

¹⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

¹⁷ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.¹⁸

45. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.¹⁹

46. La efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.²⁰

47. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las

¹⁸ “SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Sentencia de 28 de noviembre de 2003 (Competencia), párr. 73 y 82.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

partes, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.²¹

48. La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sujeto a la valoración del juez.²²

III. Caso concreto y postura de esta Sala Regional

49. Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento esgrimido por el actor, pues se puede advertir de autos que la autoridad responsable no ha realizado acciones contundentes que tengan como finalidad el cumplimiento de los efectos ordenados en su sentencia.

50. Lo anterior, porque desde el veinticuatro de marzo, fecha en la cual se emitió la sentencia, el TEEO no ha realizado acciones con las cuales pueda verse materializada su determinación y, por tanto, el actor no ha sido restituido en sus derechos políticos-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo.

51. En el caso, es necesario precisar que obra en autos el acuerdo de quince de junio²³ emitido por los integrantes del pleno del TEEO, mediante el cual se determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado y amonestar a la presidenta municipal del ayuntamiento de Santiago, Choapam, Oaxaca, al considerar que excedió el plazo otorgado para dar cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de marzo.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997*, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

²² Comité Consultivo de Jueces Europeos, Opinión no 13 (2010) sobre el papel de los jueces en la ejecución de decisiones judiciales, 19 de noviembre de 2010, párrafo 25 y apartado VII.

²³ Visible a foja 53 del Cauderno Accesorio Único

52. Además, en el mismo proveído se le requirió de nueva cuenta a la presidenta del referido ayuntamiento, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, informara el cumplimiento a lo ordenado, apercibiéndola que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una medida de apremio consiste en una multa individualizada de cien Unidades de Medida y Actualización.

53. Ahora bien, cabe precisar que si bien la responsable remite el acuerdo de quince de junio, cuestión que refiere en su informe circunstanciado, lo cierto es que el mismo fue posterior a la fecha de la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, sin que ello justifique la omisión por parte de la responsable de dictar medidas contundentes para restituir en sus derechos al actor.

54. Es decir, el acuerdo de quince de junio fue emitido a partir de la existencia de la impugnación que nos ocupa y como parte de un actuar diligente del Tribunal local, lo que hace más evidente la omisión en que se ha incurrido.

55. Por tanto, como ya se apuntó, el Tribunal local ha sido omisión en realizar diligencias para el cumplimiento de su sentencia, pues ha pasado poco más de tres meses sin realizar acciones concretas que garanticen al actor el ejercicio de su cargo, como se ordenó en la sentencia local.

56. Pues tal y como lo mencionó el actor al momento de presentar su escrito de demanda, no se le ha restituido en sus derechos inherentes al cargo de síndico del ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca.

57. Por tanto, acorde con lo expuesto, se concluye que el agravio del actor es **fundado**, debido a que las acciones desplegadas por la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

responsable no han sido contundentes para el cumplimiento de su determinación.

58. En ese orden de ideas, es evidente que tal situación se traduce en una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que, como se expuso, para satisfacer esa prerrogativa la sentencia que reconoció el derecho respectivo debe ser materializada.

59. Por lo anterior, es obligación del TEEO realizar el despliegue de sus atribuciones, a fin de que lo determinado en la sentencia, se ejecute.

60. Para ese efecto, deberá implementar de manera decidida las medidas de apremio de que dispone conforme con la legislación local, además de vincular a las autoridades que considere pertinente a efecto de coadyuvar en el cumplimiento a su determinación.

61. Lo anterior, en el entendido de que la potestad depositada en el TEEO para decir el derecho se encuentra prevista, en principio, en la Constitución federal; sin embargo, debe cumplirse y hacerse cumplir a pesar de cualquier obstáculo o resistencia.²⁴

62. En ese sentido, el órgano jurisdiccional de mérito está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.

63. Ello, conforme con la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

²⁴ Véase el artículo 116, fracción IV, inciso c.

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”²⁵

64. Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor solicita que se amoneste públicamente al TEEO por la dilación injustificada en que se ha incurrido.

65. Sin embargo, a juicio de esta Sala tal solicitud es improcedente, porque no se puede ejecutar de manera directa una medida de apremio, sin que antes se haya apercibido.

66. Dicho de otra manera, para que se pueda atender la solicitud del actor, primero debe existir un desacato a un determinación de esta Sala Regional, lo cual no acontece en el presente caso.

67. En efecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.

68. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

69. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

70. Por ello, no puede tener eficacia lo solicitado por el actor, porque para ello debió actualizarse la imposición de una medida de apremio por esta Sala y estar frente al cumplimiento de una determinación que le incumba, lo cual no tiene correspondencia en este caso.

CUARTO. Efectos de la sentencia

71. En virtud de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es determinar los siguientes efectos:

- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, **de inmediato** continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia. Para ese efecto, deberá implementar, de forma decidida y hacia la autoridad obligada al cumplimiento de su sentencia, de las medidas de apremio de que dispone; asimismo, vincular a cualquier autoridad que pueda coadyuvar con el cumplimiento referido.
- Se **conmina** a las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo subsecuente actúen con mayores diligencias para vigilar el cumplimiento de sus sentencias.

72. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundando** el planteamiento formulado por el actor, relativo a la omisión del TEEO de hacer cumplir la determinación del juicio ciudadano local **JDCI/21/2022, JDCI/22/2022 y JDCI/23/2022 acumulados.**

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que continúe con las labores tendentes a obtener el cumplimiento de su sentencia, en términos de los efectos establecidos en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor; de **manera electrónica o por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015 y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6742/2022

los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.